



Dra. Yanires Cervantes Polo
Abogada Asesora
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Correo: yanirescerpo@coboconsultores.com
Celular: 300 383 7653

Cali, octubre 04 de 2024

Señor:
Juez Laboral Del Circuito De Tuluá (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Fabio Garcia Gonzalez y otra
Demandados: Iván Darío Roldan Patiño y Seguros Generales Suramericana
Asunto: Demanda Introdutoria

Yo, Yanires Cervantes Polo, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 de Soplaviento (Bol), abogada facultada para el ejercicio de su profesión, provista por el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 282.578, actualmente en mi condición de apoderado de las personas que adelante indicaré, por medio del presente instauró demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos laborales del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y la reparación plena de los perjuicios de orden material e inmaterial que se le han causado a dicho trabajador, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679** para lo cual le manifiesto:

I.- Partes:

Son partes de este proceso:

1. **Los Demandantes:** En el presente asunto, actúa como demandantes:
 - a) El señor **Héctor Fabio Garcia González**, identificado con C.C. 16'647.612 de Cali con domicilio y residencia en Tuluá (V), con Correo electrónico: hectorgarcia0760@gmail.com, en calidad de trabajador del señor **Iván Darío Roldan Patiño** y como víctima del accidente laboral ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetro 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**.
 - b) La señorita **Erika Dayana García Zapata**, Mayor de edad y domiciliada y residente en Tuluá (V), portadora de la cédula de Ciudadanía No. 1.117.348.124 de Tuluá, con correo electrónico: erikadayanagarcia21@gmail.com en calidad de hija del señor **Héctor Fabio Garcia Gonzalez**.
2. **El demandado:** En el presente asunto, actúa como demandados:
 - a) El señor **Iván Darío Roldan Patiño**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 70'126.826 de Medellín, comerciante inscrito, propietario del establecimiento de Comercio denominado **"Comercializadora Roldan"** con domicilio en Tuluá (V), en la Calle 13 No. 38 "D" - 150 Morales de dicha ciudad, con correo electrónico comroldan@hotmail.com.

- b) La sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. - SURA, ARL identificada con el Nit: 890.903.407-9, y correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, con domicilio en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, de la ciudad de Medellín (Antioquia), representada legalmente por la señora Juana Francisca Llano Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.812, o quien haga sus veces.

II.- Hechos

2.1.1.- Conforme consta en la certificación expedida el 7 de abril de 2022 por el empleador, desde abril de 2013, el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, celebró contrato de trabajo, a término indefinido con el señor **Iván Darío Roldan Patiño**, desarrollando la labor de “**Vendedor Externo**” devengando como salario fijo igual al salario Mínimo mensual vigente más comisiones iguales al 5% sobre las ventas más viáticos.

2.1.2.- Desde el abril de 2013 a la fecha, el demandado señor **Iván Darío Roldan Patiño** ha dejado de pagarle al demandante señor **Hector Fabio Garcia González** los valores correspondientes la totalidad de los salarios comisiones, primas de servicio, intereses a las cesantías, ni ha permitido que el actor goce del derecho a vacaciones.

2.1.3.- Desde el abril de 2013 a la fecha, el demandado señor **Iván Darío Roldan Patiño** no ha afiliado al demandante al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y Riesgos Profesionales), y consecuentemente ha dejado de pagar los aportes al sistema a la que tiene derecho el demandante señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**.

2.1.3.- Desde esa fecha (abril de 2013), el demandado señor **Iván Darío Roldan Patiño** ha dejado de depositar en el fondo correspondiente los valores a que tiene derecho el actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** por concepto de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2013, 20'14, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Artículo 99 de la Ley 50 de 1990).

2.1.4.- En cumplimiento de sus funciones, **Iván Darío Roldan Patiño**. le indicaba al señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, el cumplimiento de sus ordenes en ejercicio del poder subordinante de que trata el artículo 23 del C.S.T., dentro de los cuales estaba la de realizar las entregas a nivel nacional de las mercancías correspondiente a las ventas del establecimiento de Comercio “**Comercializadora Roldan**”, para lo cual le debía suministrar, además del transporte, lo viáticos y gastos que dicha labor demandaba.

2.1.5.- Desde abril de 2013 a la fecha, el actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** estuvo bajo la continuada subordinación o dependencia del empleador señor **Iván Darío Roldan Patiño**, quien estaba facultado para exigirle al actor el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo,

e imponerle reglamentos; dicha subordinación se ha mantenido por todo el tiempo de duración del contrato hasta la fecha.

2.1.6.- En desarrollo de la prestación del servicio personal, y transportando mercancía para su entrega en la costa norte del país, el actor sufrió un aparatoso accidente de tránsito acaecido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetro 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**, y que le ha generado al demandante graves consecuencias personales y de salud, sin que haya podido ingresar a laborar.

2.1.7.- Para el día de la ocurrencia del siniestro antes citado, esto es el 2 de noviembre de 2023, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, no había diseñado ni cumplido con el plan Estratégico de Seguridad laboral, para la función de “Vendedor Externo” que en ese momento desarrollaba el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y por ello, el empresario aquí demandado debió garantizar la seguridad y la salud del citado trabajador, en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

2.1.8.- Con motivo de la ocurrencia del aparatoso accidente de tránsito acaecido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**, se le genero al señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** consecuencias en la salud, que lo ponen bajo el concepto de una debilidad manifiesta y consecuentemente en un fuero de salud que la Corte Constitucional ha denominado el **derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**, cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 1º, 13, 25, 47, 48, 53, 93, 94 y 95 de la Constitución Política (Sent. C-200/2019).

2.1.9.- Mediante derecho de petición (Artículo 23 de la C.N.) del 30 de enero de 2023 remitida por este profesional del derecho como apoderado del actor, al demandado señor **Iván Darío Roldan Patiño**, se le solicito, se le solicito ala parte pasiva que cancelara los valores por prestaciones sociales (cesantías, intereses a la cesantías, primas deservicio, vacaciones) aportes a la seguridad social, además del reconocimiento y pago de la indemnización con motivo del accidente de trabajo citado en el hecho 2.1.6. de este escrito. A la fecha, la parte demandada no ha dado respuesta a esta petición.

2.1.10.-La señorita **Erika Dayana García Zapata**, es hija del señor de **Héctor Fabio Garcia González**, y es el actor quien paga la manutención del núcleo familiar, el alquiler del inmueble donde residen, servicios públicos, la educación del menor y suplía sus necesidades básicas.

2.1.11.- Las referidas personas mantiene profundos lazos afectivos con **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, motivo por el cual se encuentran profundamente acongojados con la ocurrencia del accidente de trabajo

citado en el hecho 2.1.6. de este escrito, siniestro este que ha producido una grave afectación patrimonial y matrimonial en la vida interior y exterior de los demandantes.

2.1.12.- Como es sabido, con el accidente señalado en el hecho 2.1.6. de este escrito, el señor **Héctor Fabio Garcia González**, y sus familiares aquí demandantes tienen la potestad para reclamar los derechos económicos derivados de dicho accidente.

2.1.13.- Es necesario que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca le efectué el dictamen correspondiente al señor **Héctor Fabio Garcia González** a fin de determinar el PCL causado por el accidente de trabajo citado en el hecho 2.1.6. de este escrito.

2.1.14.- Los hechos ocurridos con motivo del aparatoso accidente de tránsito acaecido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetro 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**, ha sido materia de investigación proceso que actualmente cursa en la Fiscalía General de la Nación.

2.1.15.- Se tiene noticia que el vehículo identificado con placas **ZDA 679** estaba amparado con una póliza de responsabilidad Civil, expedida por Sura, y ante dicha entidad se elevó una reclamación por el siniestro ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetro 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde fue lesionado mi poderdante señor **Garcia Gonzalez**.

2.1.16.- El señor **Héctor Fabio Garcia González** ha requerido a al demandado señor **Iván Darío Roldan Patiño** ha Sura como compañía aseguradora y a la Fiscalía General de la Nación sin que a la fecha haya tenido respuesta.

2.1.17.- Las demandantes en el presente asunto, en las condiciones aquí citadas me han otorgado poder para incoar esta acción. Igualmente, y por estar de acuerdo con todo lo aquí consignado, suscribe esta demanda las aquí demandantes, en las calidades citadas.

III.- Pretensiones

Con fundamento a los hechos anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería y cumpliendo los trámites del 'proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare y se emita las siguientes condenas:

3.1. Declarativas

3.1.1.- DECLARAR que entre el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**. Se convino un contrato de trabajo a término indefinido como "Vendedor Externo" cuya vigencia inició el 1 de abril de 2013, cuyo contrato a la fecha se encuentra vigente.

3.1.2.- **DECLARAR** que el salario que devengaba el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** derivados del contrato de trabajo suscrito el 1 de abril de 2013, con el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, era de salario Mínimo mensual vigente más comisiones iguales al 5% sobre las ventas más viáticos

3.1.3.- **DECLARAR** que, desde el 1 de abril de 2013 a la fecha, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño** ha dejado de cancelar al actor **Hector Fabio Garcia González** los valores correspondientes a la totalidad de los salarios comisiones, primas de servicio, intereses a las cesantías, ni ha permitido que el actor goce del derecho a vacaciones.

3.1.4.- **DECLARAR** que, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño** no ha afiliado al demandante al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y Riesgos Profesionales), y consecuentemente ha dejado de pagar los aportes al sistema a la que tiene derecho el demandante señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** desde el 1 de abril de 2013 a la fecha.

3.1.5.- **DECLARAR** que, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño** ha dejado de depositar en el fondo correspondiente los valores a que tiene derecho el actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** por concepto de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2013, 20'14, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Artículo 99 de la Ley 50 de 1990).

3.1.6.- **DECLARAR** que, el evento ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**, fue un suceso repentino que sobrevino dentro de la jornada de trabajo y en la ejecución de órdenes del empleador y por causa o con ocasión del trabajo, y que produjo graves consecuencias en la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, razón por la cual debe ser calificado como accidente de trabajo en los términos del artículo 3° de la ley 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales), con las consecuencias que ello depara.

3.1.4.- **DECLARAR** que, con motivo de la ocurrencia del aparatoso accidente de tránsito acaecido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**, se le genero al señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** consecuencias en la salud, que lo ponen bajo el concepto de una debilidad manifiesta y consecuentemente en un fuero de salud que la Corte Constitucional ha denominado el **derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**, cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 1°, 13, 25, 47, 48, 53, 93, 94 y 95 de la Constitución Política (Sent. C-200/2019).

3.1.5.- **DECLARAR** que el demandado **Iván Darío Roldan Patiño** es responsables de la reparación plena y ordinaria de perjuicios en favor de del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, y la señorita **Erika Dayana**

García Zapata, como consecuencia occidente de trabajo ocurrido el 2 de noviembre de 2023, por **Culpa Suficientemente Comprobada** derivada del **Incumplimiento De Las Normas De Seguridad De Seguridad Y Salud En El Trabajo** en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.1.6.- **DECLARAR** que. las graves consecuencias en la salud del señor **Héctor Fabio Garcia Gonzalez**, se derivan del accidente de trabajo ocurrido el 2 de noviembre de 2023, son imputable al demandado **Iván Darío Roldan Patiño**. al haber incumplido flagrantemente con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el deber de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

3.1.7.- **DECLARAR** que graves consecuencias en la salud del señor **Héctor Fabio Garcia Gonzalez**, derivados del accidente de trabajo ocurrido el 2 de noviembre de 2023, le produjo a la señorita **Erika Dayana García Zapata**, como hija del señor **Garcia Gonzalez**, perjuicios materiales e inmateriales (Morales que deben de ser reparados por el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**).

3.2. De Condena

3.2.1.- **CONDENAR** al demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, a pagarle al señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** la totalidad de los salarios comisiones, primas de servicio, intereses a la cesantías, y las vacaciones, causadas desde el 1 de abril de 2013 a la fecha cuyo monto calculo en la suma de \$32'876.497.00 o en valor que se prueba en el presente proceso.

3.2.2.- **CONDENAR** al demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, a depositar en el sistema integral de seguridad social a nombre del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** la totalidad de los aportes a que tiene derecho el actor, desde el 1 de abril de 2013 a la fecha, cuyo monto, incluido capital, intereses y sanción tasa en la suma de \$38'106.087.00 o en valor que se prueba en el presente proceso.

3.2.3.- **CONDENAR** al demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, a depositar en el fondo de cesantías a nombre del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** los valores a que tiene derecho el actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** por concepto de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2013, 20'14, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Artículo 99 de la Ley 50 de 1990)., cuyo importe determino en la suma de \$67'987.134.00 o en valor que se prueba en el presente proceso.

3.2.4.- **CONDENAR** al demandado **Iván Darío Roldan Patiño** en su calidad de empleador a pagarle al actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** los perjuicios materiales e inmateriales que corresponde a los valores o la suma que resulte probada en el presente proceso, teniendo como soporte, la perdida de capacidad laboral que le ha causado al demandante el accidente de trabajo citado en el hecho

2.1.6. de este escrito, conforme los términos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, del 30 junio 2005, (rad. 22656), reiterada en la Sentencia del 2 octubre de 2007, (rad. 29644), y la sentencia SL 695-2013, del 2 octubre de 2013, (rad. 37297), correspondiente al lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro. en los siguientes términos:

I.- Perjuicios Materiales:

- **1.1.- Lucro Cesante Consolidado:** Este rubro se liquidará a favor del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, para lo cual se tendrá en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral que haga la entidad competente para ello. El señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, para el día de la ocurrencia del accidente de trabajo era una persona activa y productiva económicamente, quien se empeñaba como **“Vendedor Externo”**, de ahí que, atendiendo las reglas de la sana crítica y los lineamientos jurisprudenciales aplicables a la materia, teniendo en cuenta que la prestación del servicio personal en favor del demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, era su único ingreso.
- Para liquidar el lucro cesante consolidado, obsérvese que el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, precisamente al momento de la ocurrencia del siniestro, se encontraba trabajando para el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, devengando 1 salario mínimo mensual vigente más comisiones, el cual se actualiza para la fecha de presentación de la presente demanda tomando el de la presente anualidad que equivale a \$1.300.000 al cual se le sumó el 25% por concepto de prestaciones sociales para obtener un valor de \$1.625.000 la cual se tomará como ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado..
- **1.2.- Lucro Cesante Futuro:** Este rubro se liquidará a favor del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**. Para liquidar este rubro se debe tener en cuenta que, para el 2 de noviembre de 2023, el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, contaba con 63 años de edad (nacido el 8 de junio de 1960) lo que significa que tenía una esperanza de vida de 11.5 años), es decir, 138 meses¹.

3.2.5.- CONDENAR al demandado **Iván Darío Roldan Patiño** en su calidad de empleador a pagarle al actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y la señorita **Erika Dayana García Zapata** los **Perjuicios Inmateriales Causados** a título de **Daño En La Vida De Relación** del actor y de su núcleo familiar.

3.2.6.- CONDENAR al demandado **Iván Darío Roldan Patiño** en su calidad de empleador a pagarle al actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y la señorita **Erika Dayana García Zapata** los **Perjuicios**

¹ Las tablas de mortalidad, expedidas por la Superintendencia Financiera, son hechos notorios.

Inmateriales Causados a título de **Daño Moral** del actor y de su núcleo familiar.

Nombre	Calidad frente a la víctima	Daño moral
Hector Fabio Garcia Gonzalez	Victima directa	100 SMLMV
Erika Dayana García Zapata	Hija	100 SMLMV

3.2.7.- CONDENAR al demandado **Iván Darío Roldan Patiño** en su calidad de empleador a pagarle al actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y la señorita **Erika Dayana García Zapata** los **Perjuicios Inmateriales Causados** a título de **Daño A La Salud**, ocasionados al demandante señor **Garcia Gonzalez** por la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV).

3.2.8.- CONDENAR al demandado **Iván Darío Roldan Patiño** en su calidad de empleador a actualizar e indexar las sumas de dinero y condenas previamente descritas.

3.2.9.- CONDENAR a la aquí demandada pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

IV. Juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo juramento, estimo la cuantía de la indemnización en una suma superior DE \$450'000.000.oo que es superior a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la presentación de esta demanda, por perjuicios materiales, morales y demás rubros señalados en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos así:

- La indemnización por concepto de **lucro cesante** corresponde, en este caso, al dinero dejado de percibir por el actor señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, como consecuencia de la incapacidad que sufrió, la pérdida de capacidad laboral y la imposibilidad de ejercer las actividades económicas lícitas que desempeñaba antes del accidente. Este perjuicio se concretó con el impedimento de que mi poderdante pudiera laborar y obtener un provecho económico.
- Lucro cesante pasado por incapacidad laboral; De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia², el lucro cesante pasado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir durante la incapacidad.
- Lucro cesante pasado por pérdida de capacidad laboral De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia de

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 9 de julio de 2012. Radicación: 1001-3103-006-2002- 00101-011. Magistrado Ponente: 1Ariel Salazar Ramírez y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de noviembre de 2011. Radicación11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

la honorable Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante pasado, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral sufrida.

- El daño moral generado por el accidente del aparatoso accidente de tránsito acaecido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, se alude al generado en *“el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”*. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.
- El daño futuro consiste en *“el reconocimiento de una suma total capitalizada”, que compensa el ingreso dejado de recibir producto del daño durante el tiempo posible de productividad, esto es, “cuando el daño sea con secuela de carácter permanente, cuestión que en este caso no se ha determinado, luego no se puede ponderar, partiendo del presupuesto legal de que el reconocimiento de los daños es de orden objetivo y no presunto”*.

IV.- Petición Especial

Conforme a las facultades legales de Extra y Ultra petita, consagradas en el Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, respetuosamente solicito al Señor Juez Ordenar el pago de Salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen sean discutidos en este juicio y se prueben, o condenar al pago de sumas mayores que el demandado por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden a la trabajadora, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

V.- Razones de hecho y de derecho

Fundo esta demanda en lo preceptuado por los artículos del Decreto 456 de 1956, Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001 y demás normas concordantes y pertinentes.

1. - De la relación laboral habida con el demandado

El contrato de trabajo se define como según el artículo 24 del C.S. del T. “es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica”, de la cual podemos observar que éste surge del acuerdo de voluntades entre la trabajadora y el empleador, y además conocemos, según nuestra legislación laboral que para que exista un contrato de trabajo es indispensable la existencia de tres elementos a saber: La prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración o salario, que en el evento que nos ocupa la relación de mi poderdante para con

su empleador reúne estos tres elementos desde el inicio de la relación laboral esto es 1 de abril de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 24 establece a favor de la trabajadora la presunción consistente en *“que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”* y la jurisprudencia en materia laboral ha reiterado la vigencia del concepto del contrato de trabajo como realidad, independientemente lo que quede escrito en el papel.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional dice:

“Sentencia T-447/08 “(...) uno de los postulados desarrollados de manera más prolija en materia laboral por esta Corporación es aquel conocido como el ‘principio de contrato realidad’ o ‘primacía de la realidad sobre las formalidades’ [4]. Como fue señalado en sentencia C-166 de 1997, esta máxima guarda relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 del texto constitucional como uno de los preceptos rectores de la administración de justicia. En desarrollo de esta máxima, corresponde al juez llevar a cabo un atento examen de cada uno de los elementos que rodean la prestación de servicios de manera tal que logre determinar el contenido material de la relación que subyace la pretensión de las partes que se dirigen a la autoridad judicial. En tal sentido, el operador jurídico se encuentra llamado a hacer prescindencia de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer si en el caso concreto se presentan los elementos que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo definen el vínculo laboral.”

Sentencia T-180/00“(...) lo determinante para que se configure la relación laboral y para que nazcan las correspondientes obligaciones en cabeza del patrono es la concreta y real prestación de servicios remunerados en condiciones de dependencia o subordinación.

De allí resulta que el acto del patrono por medio del cual desvincula formalmente a su trabajador queda sin efecto si, de hecho, con el consentimiento del empleador, aquél continúa por poco o mucho tiempo ejecutando las labores propias de su antigua vinculación.

Por ello, el contrato de trabajo no tiene que constar por escrito, lo cual significa que la existencia jurídica del vínculo laboral no está ligada a documento alguno sino a la relación efectiva. El documento suscrito por las partes solamente sirve para regular con mayor precisión las relaciones recíprocas, laborales y económicas, en un plano de libre y voluntario acuerdo. Pero, si no lo hay, no por ello desaparece ni se desdibuja el convenio (...)

Entre demandante y demandado se celebró un contrato de trabajo el cual existió un acuerdo sobre la índole del trabajo, el lugar donde se prestaría el servicio, la remuneración, la subordinación, lo cual implica que tanto el empleador que ha suscrito un contrato como quien ha sido contratado están amparados por la ley laboral y tienen derecho a las prestaciones sociales, adicionalmente por haberse este contrato en este caso se considera indefinido.

Con la celebración de este contrato de trabajo, surgen para mi poderdante el derecho al pago de las prestaciones sociales, que son derechos establecidos por la ley a favor de los trabajadores y las pretendidas a lo largo de esta demanda son de origen legal y deben ser reconocidas por el empleador, tales como el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, y vacaciones aunque no son una prestación social desde el punto de vista jurídico, si constituyen una obligación que se debe cumplir aún en el caso del salario integral, acreencias laborales que hasta la fecha no han sido canceladas por parte del empleador a la señora Carolina Giraldo Avila, y que por demás derechos ciertos e indiscutibles y por lo tanto irrenunciables.

El todo contrato de trabajo se deben respetar los derechos mínimos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, es así, como en este sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-023 de 1.994 y T-166 de 1.997: “El trabajo es valor fundamental de la Constitución Política y merece, según ella, la especial protección del Estado, independientemente de la modalidad que asuma mientras sea lícita.

Al establecer, de manera imperativa para el legislador y por supuesto para todos los operadores jurídicos y los particulares, las garantías mínimas que se brindan en nuestro ordenamiento a los trabajadores, el artículo 53 de la Carta Política ha enunciado entre otras “(...) *la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*”.

Por lo tanto, las prestaciones sociales son derechos establecidos a favor de los trabajadores y pueden ser de origen legal o extralegal, y por lo tanto ostentas la calidad de irrenunciables, motivo por el cual se le adeudan a mi poderdante desde el inicio del contrato de trabajo, es decir desde 1 de abril de 2013.

Siendo entonces que en el presente asunto concurren los tres (3) elementos esenciales que conforman un contrato de trabajo, es viable que el despacho, al dictar sentencia le de aplicación a la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación.

2. Culpa Patronal - Por La Inobservancia De Las Obligaciones Y Deberes De Protección Del Trabajador.

El deber del empleador de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos que los expone, resulta ser un unívoco en la legislación y jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, se debe garantizar a sus colaboradores un ambiente de trabajo seguro, de conformidad con las consideraciones ya realizadas en el capítulo precedente. Así, por ejemplo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Corte, (sentencia CSJ SL9355-2017) enlistó algunas de las disposiciones encaminadas a salvaguardar la vida y la salud del trabajador en el ambiente laboral, expresando:

“En lo que respecta a los deberes de protección del trabajador, cuando el empleador ha identificado los factores de riesgo del oficio, nuestra sala de casación laboral ha adoctrinado que una vez demostrada la inobservancia de las obligaciones y deberes de protección, y cuidado de los trabajadores, se acredita la obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos, dado que al exponer al trabajador a riesgos sobre los cuales tenía conocimiento previo, se acredita la falta de diligencia y cuidado, operando como prueba suficiente para que proceda la indemnización plena de perjuicios, en los términos del artículo 2016 del Código Sustantivo del Trabajo, y así lo ha indicado en la sentencia SL1110 de 2018³:

“De esta suerte, queda descartado que la causa del infortunio profesional hubiese sido imprevisible e irresistible, en la medida en que, como quedó visto, los propios reglamentos de la empleadora estimaron como altamente probable la concreción del riesgo, por manera que al concluir que en la producción del accidente medió «fuerza mayor o caso fortuito», el Tribunal incurrió en el grave y manifiesto error de hecho que denuncia la censura.”

(...)

Para el juez colegiado, la existencia de una copiosa reglamentación interna dio cuenta de la diligencia del empleador; no obstante, de los demás elementos de convicción denunciados y en perspectiva del accidente de trabajo acaecido, no se vislumbran acciones afirmativas y concretas que permitan colegir que pese a que desplegó «la precaución, diligencia y cuidado que debe tener todo hombre en sus negocios, no pudo evitar el mencionado accidente», según se afirmó en la sentencia gravada.

[...]

“Así las cosas, vistas las probanzas en su conjunto, es claro que el sentenciador de segundo grado se equivocó al valorarlas y ello lo condujo a concluir, contra lo acreditado, que el accidente de trabajo se debió a «fuerza mayor o caso fortuito»

³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1110 de 11 de abril de 2018, MP. Jorge Prada Sánchez

y que el empleador obró con la diligencia y cuidado propios de un hombre de negocios, pese a lo cual no pudo evitar el suceso, por lo que se casará parcialmente la sentencia, en cuanto confirmó la absolución por la indemnización plena de perjuicios por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Como se lee de la providencia en cita, las inobservancias de las medidas de seguridad y los deberes de protección del empleador, cuando el riesgo ha sido identificado y las condiciones particulares de la labor hacen previsible la ocurrencia del accidente, es prueba suficiente para que se declare y condene al pago de todo lo derivado por la culpa patronal, siendo la omisión o inobservancia de las obligaciones que le incumben al empleador, como el nexo causal para declararlo responsable de la indemnización plena de perjuicios.

Por otra parte, tenemos que el 2 de noviembre de 2023, el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, durante la ejecución de órdenes del empleador **Iván Darío Roldan Patiño**, y durante la ejecución de las labores bajo su autoridad, se desplazó a la costa norte del país por órdenes del demandado, en el kilómetro 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, ocurrió el grave evento donde se vio involucrado el vehículo identificado con placas **ZDA 679**. Para el día de la ocurrencia del hecho, esto es el 2 de noviembre de 2023, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**. no había diseñado ni cumplido con el plan Estratégico de Seguridad laboral, para la función de “Vendedor Externo” que en ese momento desarrollaba el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y por ello, el empresario aquí demandado debió garantizar la seguridad y la salud del citado trabajador fallecido, en todos los aspectos relacionados con el trabajo, en los términos del artículo 23 de la Ley 23 de 1992.

No hubo ninguna gestión de evaluaciones de riesgos, ni la metodología de aplicación al objeto de identificar y valorar los riesgos que generaba la actividad que desarrollo el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, entendiendo tal evaluación de los riesgos como el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medida que deben adoptarse.

En ese orden de ideas tenemos que la Ley 1562 de 2012, estableció el concepto de accidente de trabajo, al disponer en su artículo 3 que:

"Artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del

empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará accidente de trabajo como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función, De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de el demandado usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.' (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, la norma es clara al definir accidente de trabajo con fundamento en la relación de causalidad de este o el llamado nexo de conexidad, puesto que, atiende meramente a la estrecha relación con la generación del riesgo con ocasión en el trabajo propiamente, especialmente nos referimos al señalamiento de **"por causa o con ocasión del trabajo"**. Al respecto, la Insigne Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con radicado 36922 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) con ponencia del Magistrado: Gustavo José Gnecco Mendoza, el significado de tales expresiones así:

". . .que "Por causa" es una relación indirecta con el trabajo con todos los hechos extralaborales que produzcan el accidente de trabajo"; que "Con ocasión del trabajo" significa en síntesis trabajado".

Lo anterior, con fundamento en la teoría del riesgo creado por el empleador con su actividad empresarial, lo cual, ante un eventual accidente de trabajo o una enfermedad profesional generaría una responsabilidad objetiva.

Es por ello por lo que, por mandato legal y por aplicación de la teoría del riesgo creado, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, tienen la obligación legal de haber evitado la ocurrencia del siniestro del 2 de noviembre de 2023 donde se vio involucrado el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, desarrollando su actividad de "Vendedor Externo". No solamente suministrando los implementados que ordena las normas de salud ocupacional, sino dando la capacitación y entrenamiento debido (práctico y teórico), el cual no sé y cumplió en este caso.

Además, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, no reportaron el accidente de trabajo fatal que le costó afectaciones graves a la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** a la Administradora de Riesgos Laborales **Colmena**, para que esta última se encargara de las

prestaciones asistenciales económicas. Así, el Código Sustantivo del Trabajo, en su Artículo 57, consagra entre las Obligaciones especiales del Empleador la establecida en el numeral 3, consistente en prestar los primeros auxilios al trabajador en forma inmediata en caso de accidente o enfermedad, para lo cual el Empleador deberá en su sitio de trabajo deberá tener lo necesario para atender la contingencia.

Es por ello por lo que el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, deben responder por la culpa en el accidente de trabajo ocurrido 2 de noviembre de 2023 que le costó afectaciones graves a la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, más aún cuando han incumplido las obligaciones del sistema en Riesgos Laborales, de acuerdo con lo normado por el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo. “

Adicional a lo anterior, tenemos que la responsabilidad patronal en cabeza del demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, por los daños causados en el accidente de trabajo ocurrido 2 de noviembre de 2023 que le costó afectaciones graves a la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, sigue la regla consagrada en el artículo 2349 del Código Civil. De esta forma, la entidad citada al presente proceso como demandada, debe responder por los accidentes de trabajo fatal aquí comentado, en consonancia con las normas y la jurisprudencia aplicables al presente caso. en atención a que el hecho dañino ocurrido 2 de noviembre de 2023 fue propio de la condición o calidad de “Vendedor Externo” que desarrollo el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**. Así lo determinó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia 35097, junio 3 de 2012, (M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas), por lo cual se debe condenar a los demandados a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, al existir culpa suficiente de los aquí demandados en la ocurrencia del accidente de trabajo, ocurrido 2 de noviembre de 2023 que le costó afectaciones graves a la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, ya que el mismo ocurrió por su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).

De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben:

«Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias

primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a

«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las Radicación No 40457 18 medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Por su parte, el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, ha tratado de desconocer que el hecho ocurrido 2 de noviembre de 2023 que le costó afectaciones graves a la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, sea un accidente de trabajo, como si tal evento no correspondiera a suceso repentino que sobrevino por causa o con ocasión del trabajo de “Vendedor Externo”. Dicho evento ocurrió durante la ejecución de órdenes del empleador el demandado **Iván Darío Roldan Patiño**, y durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.

Es que con las conductas aquí narradas y soportado en las pruebas que se recaudaran en el presente proceso, queda demostrado que los demandados han actuado de mala fe. No hay ninguna razón para que se justifique la forma de actuar de los aquí demandados. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-15507 (45068), nov. 11/15)

VI.- Fundamentos de derecho:

Mi demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: artículos 22, 23, numerales 1 y 2 del artículo 57, 65, modificado Ley 789 de 2002, artículos 29, 34, 36, 65, 226, 249 y 306 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, artículo 84 de la Ley 9 de 1979, a Ley 1393 de 2010, Decreto 2351 de 1965 y Ley 712 de 200. Y demás normas concordantes.

VII.- Competencia:

Es usted competente ya que el demandante prestó sus servicios en esta ciudad en la cual está domiciliada la demandada, además, lo es por la naturaleza del negocio.

VIII.- Procedimiento:

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001 y demás normas procedimentales.

IX.- Cuantía:

La estimo en cantidad superior a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la presentación de esta demanda.

X.- Pruebas:

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

10.1.- Declaración de Parte: Solicito que se cite al representante legal de la entidad demandada, quienes recibirán las notificaciones en la dirección arriba citada, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le haré, sobre los hechos de la demanda, en la audiencia que en fecha determinada señales el Despacho a su cargo.

10.2.- Testimonios: Ruego al señor juez que se citen a declarar según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a los siguientes testigos, todos mayores de edad y vecinos de Cali quienes depondrán sobre todo lo narrado en los hechos de la demanda, y en especial lo correspondiente a la relación laboral aquí señalada, las dependencias económicas y afectivas que tenía el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** con los demandantes y demás elementos citados en este escrito a saber:

1. **Leila Luz Zapata Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66725816 de Tuluá, Celular: 315 740 0752, Correo electrónico: leyla907@hotmail.com
2. **Diego Galves Sabogal**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.353.989, Celular: 317 214 8432, Correo electrónico: diagasas60@gmail.com
3. **Johan Smith Ríos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670628, residente Carrera 37 A # 5b2 - 07, barrio San Fernando de Cali, celular: 301 178 7728.

Los citados testigos depondrán sobre los perjuicios morales y materiales y fisiológico que han padecido los demandantes, sobre el daño a la vida de relación, sobre la afectación a su personalidad y auto estima, sobre las penas y dolores que han padecido los demandantes, sobre los traumas psicológicos, psiquiátricos, los trastornos depresivos, sobre las tristezas y las angustias generadas por graves consecuencias en la salud del señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez** y demás aspectos que les conste.

10.3.- Requerimiento a la parte demandada; Soportado en las disposiciones del C.P.T.S.S, Solicito al señor Juez que se conmine a **Iván Darío Roldan Patiño**, para que con la contestación de la demanda arrime al expediente la siguiente documentación que reposa en su poder y que corresponde a la relación laboral habida con el señor **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, a saber:

- a) Todos los comprobantes de pago que se le haya hecho a mi poderdante señor **Garcia González**, por concepto de salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro concepto desde abril de 2013 a la fecha.
- b) Copia de los contratos de trabajo habidos entre las partes
- c) Constancia de los pagos a la seguridad social desde abril de 2013 a la fecha.
- d) Constancia del depósito en el fondo correspondiente, de los pagos por cesantías, causados al 31 de diciembre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- e) Constancia de los pagos por interés a la cesantía causados desde abril de 2013 a la fecha.
- f) Constancia de las vacaciones causados desde abril de 2013 a la fecha.
- g) Constancia de los pagos las primas de servicio causados desde abril de 2013 a la fecha.

10.4.- Requerimiento a Sura (parte demandada); Soportado en las disposiciones del C.P.T.S.S, Solicito al señor Juez que se conmine a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. - SURA, ARL identificada con el Nit: 890.903.407-9, para que con la contestación de la demanda arrime al expediente, todo lo que tenga relación con el vehículo identificado con placas **ZDA 679** amparado con una póliza de responsabilidad Civil, expedida por dicha entidad, y todo lo que tenga que ver con el siniestro ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde fue lesionado mi poderdante señor **Garcia Gonzalez**.

10.5.- Requerimiento a la Fiscalía: Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que remita a este despacho todas las actuaciones referente Se tiene noticia que el vehículo identificado con placas **ZDA 679** estaba amparado con una póliza de responsabilidad Civil, expedida por Sura, y ante dicha entidad se elevó una reclamación por el siniestro

ocurrido el 2 de noviembre de 2023 en el kilómetros 65 +855.sector 20 de julio, carretera nacional, donde fue lesionado mi poderdante señor **Garcia Gonzalez**.

10.4. Documental: Adjunto a este escrito, para que sea considerado como prueba de lo aquí afirmado, la siguiente documentación:

- a) Poder para actuar del señor Héctor Fabio García González (Folios 1 a 5)
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del señor demandado. (Folio 6)
- c) Poder otorgado por la señorita Erika Dayana García Zapata. (Folios 7 a 11)
- d) Copia del Registro Civil de Nacimiento Erika Dayana García Zapata. (Folio 12 a 13)
- e) Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado **Iván Darío Roldan Patiño**. (Folios 14 a 16)
- f) Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. “Seguros Generales Sura”. (Folios 17 a 174)
- g) Reclamación acreencias laborales de fecha 30 de enero de 2024, mediante derecho de petición efectuada al señor Iván Darío Roldan Patiño. (Folios 175 a 176)
- h) Trazabilidad de notificación del Derecho de Petición presentado al señor Iván Darío Roldan Patiño, de fecha 31 de enero de 2024. (Folios 177 a 178)
- i) Reclamación por accidente de tránsito de fecha 24 de enero de 2024, mediante derecho de petición efectuada a Suramericana de Seguros. Folios (179 a 180)
- j) Trazabilidad de notificación del Derecho de Petición presentado al señor a Suramericana de Seguros, de fecha 31 de enero de 2024. (Folios 181 a 182)
- k) Respuesta al derecho de petición por parte de Suramericana de Seguros Sura de fecha 06 de febrero de 2024. (Folios 183)
- l) Respuesta a los requisitos solicitados por Sura en fecha 03 de mayo de 2024. (Folios 184 a 185)
- m) Constancia del correo enviado a Sura en fecha 03 de mayo de 2024. (Folios 186)
- n) Informe de tránsito del accidente ocurrido al señor demandante en fecha 2 de noviembre de 2023. (Folios 187 a 230)
- o) Certificación laboral de fecha 07 de abril de 2022, emitida por el señor Iván Darío Roldan Patiño. (Folio 231)
- p) Historia Clínica del señor Héctor Fabio García González, de fecha 01 de febrero de 2024. (Folios 232 a 473)
- q) Incapacidades medicas del señor Héctor Fabio García González. (Folios 474 a 519)

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mensaje de datos no se hace necesaria expedir copias de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

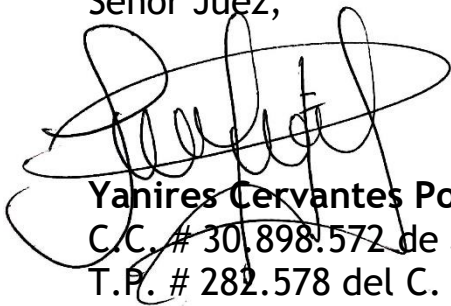
XI.- Notificaciones:

El demandante y la demandada recibirán las notificaciones en la dirección indicada en la parte inicial de este escrito. Las mías las recibiré en las secretarías de su despacho o en mi oficina de Abogado Ubicada en la Avenida 3N # 8N - 24 Of. 413 de Cali Teléfono: (602) 4075744.

XII. Coadyuvancia:

Por estar de acuerdo con todo lo consignado en este escrito, coadyuva esta demanda la señora **Hector Fabio Garcia Gonzalez**, en nombre propio.

Señor Juez,



Yanires Cervantes Polo

C.C. # 30.898.572 de Jamundí

T.P. # 282.578 del C. S. de la J.



Héctor Fabio García González
C.C.16'647.612 de Cali